

Luis Beltrán, a los 29 días del mes de abril del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**P.C.E. C/ C.H.A. S/ ALIMENTOS**" Expte. N° **LB-00277-F-2024** de los que:

**RESULTA:** Que se presenta la Sra. C.E.P., DNI N° 3., en representación de sus hijos A.B.P. DNI N° 4. (nac. 0.) y L.C.P., DNI N° 5. (nac. 1.), con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial E.T., iniciando formal demanda de alimentos contra el Sr. H.A.C. DNI N° 3..

Reclama se establezca una cuota alimentaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos y/o haberes que perciba el demandado por su trabajo en relación de dependencia, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, fijando como piso una suma no inferior a un salario equivalente a la "Canasta de Crianza de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia", con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda.

Manifiesta que mantuvo una relación con el demandado durante aproximadamente cuatro (4) años, y que por diferentes desacuerdos, decidieron separarse. Indica que, desde la separación, el progenitor ha efectuado aportes esporádicos en concepto de prestación alimentaria, desentendiéndose de sus obligaciones parentales, siendo ella quien solventa las necesidades de sus hijos, acordes a las edades que transitan.

Señala que ocurrió ante la instancia de mediación a fin de lograr un acuerdo respecto de las prestaciones alimentarias, gastos extraordinarios y médicos a favor de sus hijos, la cual se agotó por desistimiento de la requirente. Afirma desconocer la capacidad económica del demandado. Finalmente, peticiona la fijación de alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

Que en fecha 18/06/2024 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (art. 41 CPF), ordenándose correr traslado al demandado.

Asimismo, se advierte que ante este Tribunal tramitan los autos "PRADO CARLA EMILSE C/ CASTILLO HECTOR ADOLFO S/ ALIMENTOS", Expte. N° L., en los cuales se acordó y homologó entre las partes una prestación alimentaria. No obstante y atento a que dicho monto se encuentra desactualizado, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor por la suma equivalente al s.p.c.(. del SMVyM, dándose vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene en fecha 24/06/2024.

Que conforme compulsas en el expediente obra cédula que notifica al demandado del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados en fecha 01/08/2024.

Que en fecha 02/09/2024, encontrándose el demandado debidamente notificado del inicio de las presentes actuaciones sin haber comparecido en autos, se fija fecha de audiencia preliminar. Asimismo en atención a las constancias de autos y a lo solicitado, se intima al alimentante a dar cumplimiento con los alimentos provisorios fijados oportunamente, bajo apercibimiento de ley, siendo debidamente notificado mediante cédula electrónica N° 202405070772.

Que obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 21/05/2025, donde participa por la parte actora la Sra. C.E.P. con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial E.T., no compareciendo persona alguna por la parte demandada. Ante la imposibilidad de conciliar la pretensión inicial, se abre la causa a prueba.

Que en fecha 19/03/2025 se tiene por desistida la prueba informativa respecto de BANCO CREDICOOP, HSBC y BANCO FRANCÉS, pendiente de producción y ofrecida por la actora.

Que se agregan al expediente informes remitidos por Supervisión Escolar Secundaria Valle Medio I - Zona II, ARCA, Municipio de la localidad de Lamarque, Banco de la Provincia de Neuquén, Supervisión de Educación Secundaria Valle Medio I - Zona II, Banco de la Nación Argentina y

Municipalidad de la localidad de Darwin.

Que en fecha 25/04/2025 se agregan pericias socioambientales realizadas en los domicilios de la [parte actora](#) y [demandada](#), suscriptas por el Lic. Rubén Delgado, ordenándose correr traslado de las mismas.

Que obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 19/08/2025, encontrándose presente por la parte actora la Sra. C.E.P. con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial E.T., no compareciendo persona alguna por la parte demandada. En dicho acto se reciben las declaraciones testimoniales de las Sras. M.C. y J.D.D.F., desistiendo la actora de la declaración confesional del demandado.

Que se glosan al expediente informes de la [Agencia de Recaudación Tributaria](#) de la Provincia, de ANSES del que surge que el demandado no registra movimientos laborales desde el período 05/2025 y del Banco Patagonia S.A.

Que en fecha 27/11/2025, en uso de las facultades conferidas por los arts. 34 del CPCyC y 61 del CPF, se ordena librar oficio a ARCA.

Que en fecha 13/02/2026 obra presentación de la Sra. C.E.P. ratificando la gestión de todo lo actuado por su letrada patrocinante.

Que se agrega al expediente informe de [ARCA](#).

Que en fecha 18/03/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que así pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia en fecha 10/04/2026.

**Y CONSIDERANDO:** Venidas estas actuaciones a despacho, corresponde resolver la pretensión deducida por la actora, quien actúa en representación de sus hijos solicitando la fijación de una cuota alimentaria a favor de A.B.P. y L.C.P. contra el progenitor Sr. H.A.C..

Con las actas de nacimiento acompañadas al inicio de la demanda se encuentra acreditado que A.B.P. DNI N° 4., nacido el día 0. y L.C.P. DNI

Nº 5., nacida el día 1., son hijos de la actora y del demandado, quedando de esta manera configurada la legitimación de las partes.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: "*ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...*".

Esto tiene su significado y es que en el ejercicio de una paternidad responsable los progenitores deberán arbitrar los medios para que los hijos satisfagan las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. (conforme art. 659 del C.C. y C.). Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen una finalidad de cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios.

Así es que el deber alimentario de los hijos no requiere demostrar estado de necesidad, sino que por ser hijos resulta procedente, ya que se trata del deber de los progenitores derivados de la responsabilidad parental.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de "*derechos humanos básicos*", así es que los Tratados Internacionales establecen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el de llevar una vida digna o de pleno desarrollo de su personalidad, pero, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un "*plus de protección*".

Según doctrina especializada, "*existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del*

*modo en que se cumpla la prestación asistencial". (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2) "Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212).*

A los fines de determinar el monto de los alimentos, he de tener en cuenta, por un lado, las necesidades de A.B.P. y L.C.P. y por otro los ingresos de sus progenitores, debiendo existir un equilibrio entre la cuota alimentaria a establecer y la aptitud de los obligados para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que éstos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, con la finalidad de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y garantizar su interés superior (art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 639 inc. a) del CCyCN).

Para la determinación de la cuota alimentaria, como se señalará, deben ponderarse las necesidades de los adolescentes, las cuales comprenden sustento, educación, vestimenta, habitación, salud, esparcimiento, entre otras, así como la capacidad de los progenitores para dar satisfacción a dichas necesidades.

Si bien en la demanda inicial se describen sus necesidades y actividades, a ello corresponde adicionar lo que surge de la documental acompañada, de las declaraciones testimoniales y de la pericia socioambiental, de la cual se desprende que actualmente A. de 1. años y L. de 1. años, se encuentran escolarizados, asistiendo ambos al establecimiento ESRN N° 1., cursando sus estudios acorde a su edad cronológica. Asimismo realizan actividades extraescolares, participando L. de danzas árabes, urbanas y patín, en tanto A. practica fútbol. Cabe señalar que dichas actividades no son aranceladas,

no obstante para su desarrollo requieren indumentaria y el pago de seguros, costos que son afrontados por la progenitora conviviente.

Por su parte, el informe da cuenta que los adolescentes cuentan con cobertura de obra social IPROSS y que L. se encuentra realizando estudios médicos por posibles cálculos renales.

De la pericia surge que el grupo familiar reside en una vivienda alquilada en buen estado de conservación. En el aspecto económico, se informa que los ingresos provienen de la actividad que desarrolla la progenitora, quien desde octubre de 2024 se desempeña como empleada municipal en relación de dependencia, a lo que se adiciona lo percibido en concepto de cuota alimentaria provisoria y asignaciones familiares correspondientes a sus hijos.

En lo que respecta a las redes de apoyo, se indica que los adolescentes mantienen vínculo con sus abuelos paternos, P.B. y R.C., quienes se encuentran presentes tanto en lo emocional como en las necesidades económicas de sus nietos. Asimismo, cuentan con el acompañamiento de la madre y hermanas de la actora, quienes se encuentran disponibles ante cualquier eventualidad. En cuanto a la relación con el progenitor no conviviente, se señala que siendo los hijos adolescentes mantienen comunicación directa con él a través de sus teléfonos, siendo pocos los momentos que comparten.

Dicho esto, corresponde considerar que la progenitora es quien asume de manera principal las tareas de cuidado, las cuales ha afrontado en forma casi exclusiva ante la escasa participación del progenitor. En el marco de dichas funciones, realiza labores que poseen un valor económico, tales como el sostén cotidiano, las tareas domésticas, el acompañamiento escolar, la preparación de alimentos y la asistencia en situaciones de enfermedad, resultando justo y necesario reconocer su aporte a la manutención de los hijos al momento de fijar la cuota alimentaria,

conforme lo dispuesto por el art. 660 del CCyCN.

En cuanto a la capacidad económica del progenitor Sr. H.A.C., de los informes de ARCA agregados en autos surge que registra aportes en relación de dependencia hasta el período 05/2025, no surgiendo que perciba beneficio social alguno en la actualidad. Por su parte, la Agencia de Recaudación Tributaria informó que reviste el carácter de contribuyente por automotor, dominio A., no contando en la actualidad con trabajo registrado.

Corresponde asimismo ponderar lo informado por el Lic. Rubén Delgado en la pericia socioambiental realizada en el mes de 04/2024, de la cual se desprende que, a dicho momento, el entrevistado se desempeñaba en relación de dependencia como tractorista en un establecimiento frutícola de la localidad de L. y que los fines de semana realizaba tareas informales como mecánico de motos, sin poder estimar sus ingresos.

Durante la entrevista, el Sr. C. manifestó no contar con dinero suficiente para afrontar un viaje a la localidad de D., refiriendo mantener contacto con sus hijos de manera telefónica. Asimismo, indicó que deposita mensualmente el veinte por ciento (20%) de su sueldo, señalando que en el mes de abril aportó la suma de \$., manifestando haber incrementado progresivamente dicho monto. Expresó su voluntad de continuar realizando el aporte, aunque señaló que posee diversos gastos del hogar y de crianza de sus hijos convivientes, indicando que no podría aumentar el porcentaje y que prefiere continuar efectuando los depósitos de manera directa, sin intervención de terceros, a fin de evitar que los descuentos alcancen eventuales horas extras.

Conforme lo expuesto, se advierte que el demandado no ha acreditado impedimentos de salud que limiten su capacidad laboral y que se encuentra inserto en el mercado de trabajo, aun cuando actualmente lo haga en condiciones de informalidad desde el mes de mayo de 2025, encontrándose

acreditado que posee un oficio que le permite generar ingresos.

Por ello, concluyo que cuenta con capacidad económica para afrontar el pago de la cuota alimentaria, no habiendo acreditado la existencia de obstáculos físicos o externos que le impidan cumplir con su obligación, debiendo en consecuencia redoblar los esfuerzos necesarios para satisfacer el deber alimentario que le impone la normativa vigente.

Tiene dicho la Jurisprudencia: *"... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria"* ( cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M., "Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzal -Culzoni, p. 17).

Corresponde asimismo valorar la conducta procesal del demandado, quien pese a haber sido debidamente notificado del inicio de la demanda y de los alimentos provisorios fijados a su cargo, no se presentó en autos ni asumió una participación activa en el desarrollo del proceso. No obstante ello prestó colaboración para la realización de la pericia socioambiental y ha cumplido, según su propio criterio, con el pago de la prestación alimentaria provisorio.

Al momento de resolver, debe tenerse presente el principio del interés superior de los niños, consagrado en la Convención sobre los Derechos del

Niño (arts. 4, 12 y 27), el cual impone que toda decisión que los involucre debe atender primordialmente a su bienestar integral, garantizando su derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, recayendo en los progenitores la responsabilidad primordial de proveer, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones necesarias para ello. En igual sentido, la Ley N° 26.061 establece que el interés superior del niño debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos (art. 3).

Llegado a este punto, corresponde determinar el importe de la cuota alimentaria.

A tal fin, ponderando la edad de los alimentados, las necesidades que se pretenden cubrir, así como el caudal económico del alimentante y en pos de adoptar una solución equitativa, justa y razonable, estimo adecuado fijar en concepto de cuota alimentaria a favor de A.B.P. y L.C.P. una suma equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), la que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que el alimentante obtenga trabajo en relación de dependencia, la cuota alimentaria se establece en el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, viáticos y viandas, o en una suma no inferior al ciento cincuenta por ciento (150%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, debiendo ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Que en relación al parámetro de actualización solicitado por la actora y fijación de la cuota aquí establecida, cabe señalar que si bien el Índice de Canasta de Crianza publicado por el INDEC constituye una herramienta

valiosa, su metodología de cálculo limita la cobertura hasta los 12 años inclusive.

Ello responde a que dicho indicador se compone del costo de bienes y servicios sumado al costo del cuidado, este último componente se excluye del cálculo oficial a partir de los 13 años al reconocerse una mayor autonomía y una disminución del peso en términos de horas de atención directa requeridas por los adolescentes.

En consecuencia, al tratarse en el presente de dos adolescentes que han traspasado la barrera de la niñez (art. 25 del CCCN) y ante la inexistencia de un índice específico que pondere sus crecientes necesidades particulares, resulta inadecuada al caso la aplicación directa de la canasta de crianza en sus tramos estandarizados. Por tales motivos, y a fin de garantizar un nivel de vida adecuado (art. 27 CDN), estimó pertinente apartarse de dicho índice para tomar como pauta objetiva de actualización el Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), el cual refleja de manera más equitativa la realidad económica y la capacidad del alimentante en esta etapa del desarrollo.

De este modo y teniendo en consideración el contexto inflacionario que atraviesa nuestra economía, la utilización del índice del Salario Mínimo, Vital y Móvil se presenta como un mecanismo adecuado para asegurar la efectiva vigencia de los principios señalados, en tanto permite una actualización dinámica del monto alimentario en función de las variaciones del costo de vida.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que *"el propósito de fijar una cuota-estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador"*.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas. Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Art.19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de los establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

**RESUELVO:**

**I.-)** Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. C.E.P. DNI N° 3., en representación de sus hijos A.B.P. DNI N° 4. y L.C.P. DNI N° 5., y en consecuencia condenar al demandado Sr. H.A.C. DNI N° 3. al pago de una cuota alimentaria a favor de sus hijos en una suma equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Para el caso de que el demandado acceda a un empleo en relación de dependencia o registre ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará establecida en el veinticinco por ciento (25%) de los haberes y/o ingresos netos que perciba, deducidos únicamente los aportes obligatorios de ley, viandas y viáticos, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC) en forma proporcional, con más las asignaciones familiares y la ayuda escolar que perciba por sus hijos, no pudiendo en ningún caso resultar inferior al equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

En cualquiera de los supuestos, los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, conforme lo expuesto en los considerandos.

**II.-)** Imponer las costas del proceso al alimentante. (Art. 19 y 121 del

C.P.F.).

**III.-)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Emilce Tello, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a diez (10) Jus (conforme artículos 6, 8, 26 y concordantes de la ley 2212).

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

Notifíquese. -

**IV.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta